

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Llago que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban, en números del Boletín que correspondan al distrito, dispuesto que se fijó un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecciónados ordinariamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**PARTE OFICIAL**

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaron las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 30 de Agosto)

**GOBIERNO DE PROVINCIA****CIRCULARES**

Con fecha 21 del actual ha tomado posesión del cargo de Inspector de primera enseñanza de esta provincia, para el que fué nombrado por Real orden de 17 del corriente, el Sr. D. Sebastián Serrano Gódico.

Lo que se publica en este periódico, para conocimiento de los señores Alcaldes, Maestros y Maestras de la provincia y demás efectos.

Lédo 30 de Agosto de 1906.

El Gobernador,

**Antonio Cembrano**

Al inaugurar el sábado próximo las tareas escolares en esta provincia, creo de mi deber, y lo cumplo gustosísimo, dirigir a los señores Maestros y Maestras de instrucción primaria afectuoso saludo, y exhortar en reconocido celo en el cumplimiento de sus deberes, a fin de que con toda urgencia me expongan el estado de los locales destinados a Escuelas y viviendas, para su interés de los Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales; si fuera

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesos cincuenta céntimos el trimestre, ochenta pesetas al semestre y quince pesos al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, administrándose solo saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de pesetas que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Números sueltos veinticinco céntimos de peso.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; a semejante anuncio concerniente al servicio nacional que difiere de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

fisticación, en la casi totalidad de los casos perjudiciales y, nocivas para la salud del consumidor.

Algunas gaseosas adulteradas con rascarín, vinos coloreados con sulfato de cal ó ácido sulfúrico, ó semejantes cosas á la vez, éteres y alcohol, vinagres obtenidos por destilación de maderas, embutidos de raspadas de pieles, salsas, carne podrida y desperdicios de todo género, pas, sobre todo de peso y mal cocido, blanqueado con sulfato de cobre ó óxido de plomo, carnes conservadas con níquel, chocolates de arcilla, materia azucarada, sebo de cerdo, óxido fénico, y un poco de canela, azafrales adulterados con sales sulfatas, sulfatos y cloruros alcalícos, mantecas que son margarina-pura, grissantes barnizadas con sulfato de cobre, y leches descoaguladas primero y mezcladas con gelatinas de patés y orejas de ternera y cordero, que permiten la adición de agua sin destruir su densidad, operación que no produciría otras consecuencias que las del fraude si el agua no fuese en multitud de casos el vehículo de toda clase de gérmenes mortales; y si para conservar el extracto líquido, producto de tales manipulaciones no se emplease á la vez el borax, de tan perniciosos efectos para el tubo digestivo; éste es el triste resultado de los antedichos análisis, que ofrecen, especialmente en Madrid, cifras aterradoras de abrumadora desproporción entre el número de muestras aceptables y el extraordinario de muestras adulteradas.

Se ha llegado, á no dudarlo, á la repetición de tales abusos y á la ensurable normalidad alcanzada por inexplicables indiferencias, por tolerancia inexcusable, por un mis-

preciso, llevan á cabo las reformas que exigen de consumo la higiene, las convenientes pedagógicas, el bienestar de los niños y el decoro del profesorado, cumplimentando de este modo las reiteradas demandas del Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública, y realizando las aspiraciones de toda mi vida de proteger, en cuanto de mí dependa, la instrucción primaria, y á esa afortunada clase de Profesores que la difunden; peso sumamente, en lucha constante con obstáculos tradicionales, que estoy resuelto a vencer durante mi mandado en esta provincia, sean cuales fueren su origen y su importancia.

Ya en mi circular de 28 de Julio último, inserta en el Boletín Oficial correspondiente al día 10 del actual, se dan á los Sres. Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de instrucción primaria, las instrucciones oportunas para la inmediata mejora de las condiciones higiénicas y pedagógicas de los locales destinados a Escuelas y habitaciones de los Maestros, y espero que en breve plazo se lleven á cabo; pero si así no fuera, si los Profesores se ven defraudados en sus esperanzas, y en sus derechos, á ellos toca en primer término acudir á mi autoridad, exponiéndome las deficiencias que observen en este particular, como en cualquier otra que se relacione con los intereses de la primera enseñanza, en la seguridad de que sea quejas ácausadas prontamente, y en la medida de lo posible, satisfachas sus legítimas aspiraciones.

Del celo, puer, de las Juntas locales y de los Sres. Maestros depende, contado, como déban contar de antemano, con mi más decidido apoyo, que se realice el pensamiento del Excmo. Sr. ministro de Instrucción pública, relativo al mejoramiento de la primera enseñanza y de las condiciones en que ésta debe desarrollarse.

Lédo 30 de Agosto de 1906.

El Gobernador,

**Antonio Cembrano**

entendido concepto de lo que significa la denuncia del delito, que genera invencibles reprobaciones hacia el cumplimiento daulo de los más altos deberes de todo ciudadano; por deficiencias venias de las leyes, que habrá de ser corregidas como se proponga dentro el Ministerio que suscriba, tan pronto se reúnan las Cortes, y por falta, en suma, de una provechosa severidad, basada en la interpretación del Código penal, que reclama con imperio ineludible el supremo interés de la salud pública, y que servirá, sin duda, de saludable escarmiento y para puñes decorosos al término, sin contemplaciones ni privilegios, á esa penible labor de los que se procuran la fortuna minando lentamente la vida del consquidor, merced á sus reprobados trucos y combinaciones.

No es posible desconocer, ciertamente, que sin responsabilidad directa de nadie, se ha producido en materia de tambores loterías, publicaciones evidentes confusión, por fortuna bien a la vista. Es innegable que hechos análogos aparecen desfidiados y castigados como delitos en los artículos 356, 357 y 517 del Código penal, y con sillas en los artículos 592 y 595 del propio Código legal, de donde ha nacido cierta tolerancia que es precisa terminar en absoluto, al menos para el Ministerio fiscal, cuya abnegación patriótica y gallardía constante es el cumplimiento total del deber lo obliga a sostener la energética reacción que las circunstancias y el interés social reclaman imperiosamente.

Por diferentes resoluciones ministeriales y por algunas circulares de dignos antecesores de V. E., que tuvieron su excusa en la cuestion de la antinomia, legal y su entronización, suscitanadas por Autoridades administrativas, se señaló una linea de conducta, cuyos frutos, forzoso es reconocerlo, han sido la impunidad, porque estimados los hechos que registran los Laboratorios como simples faltas, y habiendo de ser corregidos por los Testigos de Alcalá y denunciados por ellos a los Juzgados Municipales, lo positivo y cierto es que las multas resultan ineficaces cuando se imponen, y que tampoco se castiga como procede y deberían serlo por los Jueces Municipales, sin incompatibilidad alguna, dudosamente terminados de armonia, que existen.

entre el art. 625 del Código penal y el 917, por ejemplo, de las Ordenanzas municipales de Madrid, por lo que á este capital afecta.

Pero es que el Ministro que suscribe entiende sinceramente que un restablecimiento de las cosas al estudio en que se hallaban cuando se dictaron las antedichas resoluciones y por circulares de la Fiscalía del Tribunal Supremo, se limitaron iniciativas de los Fiscales municipales no se lograría a conseguir lo que constituye un interés supremo, y por decoro de todos importa alcanzar de una manera inmediata. A grandes males los remedios no pueden ser mequinos. Ante la presencia del abuso y la trascendencia del mal que se trata de corregir, el remedio ha de ser energico. Y en este caso, en el propio Código penal se le encargara, sin necesidad de retorcer su letra y su espíritu. En ultimo término, ni al Ministro de Gracia y Justicia, ni al Ministerio fiscal, con el que debe vivir y vive, por-

preciso legal, en perfecta convicción, podrá alcanzar desde hoy la responsabilidad de futuras lenidades ó inesperadas benévolas interpretaciones.

Por consiguiente, debe V. E. prevenir á los ilustrados funcionarios á sus órdenes, que el hecho de alterar las bebidas ó combustibles destinados al consumo público con cualquiera mezcla nociva á la salud, el de vender géneros corrompidos, el fabricar ó vender objetos cuyos usos sea necesariamente dañivo á la salud, y en general, el de defraudar en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas, deban considerarse como delitos comprendidos en los artículos 358 y 547 del Código penal, y sostener la competencia de los Juzgados y Tribunales *ad hoc*, manteniendo la ejecución en el trámite debido hasta obtener el fallo correspondiente, sin que obste para afirmar en este criterio el que por los artículos 593 y 595 del propio Código, asimilos hechos, por no ser simple juego de palabras sean castigados como faltas, porque es doctrina constante, que tiene su apoyo en antiguo precepto legal, que cuando el Código pone un delito, que puede ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad, según su extensión ó efectos, la calificación de delito y de falta, corresponde á los Tribunales ó á las Salas de lo criminal resolver en definitiva lo precedente, atendiendo las circunstancias y las naturalezas en cada caso concreto del hecho perseguido. Doctrina que explica

bien es fundamento de varias sentencias del Tribunal Supremo, en las que hechas penados como faltas se estimaron comprendidos en los artículos que las castigaban como delitos; y si en esas decisiones que el Supremo Tribunal consideró el carbón como estafador, porque debilitaba en la calidad del génesis veedero, y como autor de faltas contra la salud, al fabricante de galletas coloridas que suscitan su querer fueran ligamente onusadas oído, se está que con autoridad sobrada, y con antecedentes dignos de respeto, puede, y debe el Ministerio fiscal perseguir como delitos, y no faltas, los fraudes y las adulteraciones que los artículos de primera necesidad registran a diario los oficinas de repeso y los Laboratorios oficiales.

Por último, se impone en definitiva un verdadero criterio de rigor para evitar el acusado caso de que mientras en los Códigos de justicia militar se define y castiga solamente como delitos y con severísimas penas, en ocasiones hasta la muerte, el suministro a las tropas de víveres avenidos o adulterados con sustancias nocivas, quedan los demás ciudadanos españoles desamparados contra igualmente rigurosas y abusivas por una interpretación del Código común, que sólo puede juzgarse hacerse por los Salás de lo criminal, y en el trámite que corresponda, atendida la naturaleza y efectos del hecho perseguido.

En consonancia, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar que por V. E. se dicten las instrucciones necesarias a los fines y efectos que quedan expuestos, y a los que deben rán sujetarse, en armonía con el criterio antes señalado, los dirigidos e ilustrados funcionarios que dependan de ese Fiscallia.

D. Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos expresados.

Dos guarda á V. E muchas árias  
Madrid 11 de Agosto de 1906 = Ro-  
mánones = Sr. Fiscal del Tribunal  
Supremo.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

El Exmo. S.: Ministro de Gracia y Justicia me comunica, con fecha 15 del corriente, la Real orden de que acompaña copia por separado, y en la que excita el celo del Ministerio fiscal en orden á la persecución de delitos, que cada vez adquieren mayor desarrollo y que con frecuencia alarman á la opinión pública cuando la prensa da cuenta de las funestas consecuencias que aquellos producen.

La Real orden, a que me refiero, contiene la total copia de doctrina, traza de modo tan acertado al cumplimiento que el Ministerio Fiscal debía seguir, que cada hubiera añadido por mi parte, y me habría limitado a transcribirla á V. S. para su eventual cumplimiento, si los términos tan numerosos para nosotros, en que dicha soberana disposición se halla redactada, no me obligaran á señalar, como no nuevo testimonio para el desempeño de la misión que, ley nos enciende, el galardón que por anticipado se nos otorga la confianza que se nos dispensa estimar asegurado el éxito con sola eficacia de nuestra gestión:

El art. 336 del Código penal prescribe que «el que con cualquier mezcla nociva a la salud alterna las bebidas o comestibles destinadas al consumo público, o vende tales generos corrompidos, o fabrica o vende dichos objetos» y «que no cesarriamente que, va a la salud, se castigará», cuando pena de prisión mayor es su grado máximo o prisión correctiva es su grado mínimo. Tales elementos esenciales, pues, entran a formar esta delitualidad: la de bebidas o comestibles o a la venta de los ya aditivados que esos comestibles y bebidas estén destinados al consumo o al consumo público; y que la alteración se haga por medio de una mezcla nociva a la salud, salvo cuando se trate de la venta de generos corrompidos, pues esto sobraba para que se produzca la delincuencia; de donde resulta que cada uno de concuerden esos requisitos, o inexcusable la aplicación del citado precepto.

Es verdad, y sobre ello hace acertadas insinuaciones la Real ordenanza de 11 del actual, que el n.º 2 del art. 255 del mismo Código incrimina como simple falta hechos muy parecidos a los comprendidos en el art. 258 para sanción fiscalizadora.

550, para la que habrá de regir la legislación de esa especie de actividad en cuanto se refiere á la naturaleza de la incriminación, desaparece desde el momento en que en el 595, núm. 2., se exigía para que este texto legal sea aplicable que el hecho se constituya en delito, lo cual obvió toda dificultad, pues si el suceso, perseguido entre otros con perfecto ajuste en los moldes del primero de dichos artículos, no habría de que hablar del segundo.

Por otra parte, esto no ha sido de ninguna dificultad. Ha servido a la crítica de los tratadistas, y nadie

más. Uno de los de mayor autoridad, buscando aplicación razobada a la contradicción que surgió el que no mismo hecho se calificase en la ley como delito y como falta, sostiene que será 1º) uno cuando la sofisticación de bebidas y alimentos ocasione daño, y falta cuando no lo produzca. El propio Tribunal Supremo, en su noble esfuerzo de concordar lo que efectúa aparente contradicción, explica en su sentencia de 18 de Junio de 1887 que el art. 2º del art. 595 se refiere a alimentos, si bien adulterados, que no lo habían sido por la mezcla de sustancias extrañas; en tanto que en otro fallo más reciente (14 de Diciembre de 1901) dice que la diferencia entre el delito y la falta consiste en que ésta le comete los dueños de los establecimientos en donde se expenden ó sirven bebidas o comestibles para el consumo inmediato, confecionados ó preparados con sustancias perjudiciales á la salud pública.

Importa poco, sin embargo, a nuestros propósitos que los citados textos sean más o menos conciliares. Hay un dato de capital importancia que hace útil la discusión acerca del particular. El Tribunal Supremo, inspirándose en un alto sentido de moralidad y de justicia, ha aplicado siempre en estas materias un criterio de gran severidad, hasta el punto de que la jurisprudencia de la Sala de cassación no regula una sola de estos hechos calificando de falso.

Ella no quita quié, como se indica en la adjunta Real orden, haya en otras esteras, que no son las del más alto Tribunal de la Nación, tolerancias indebidases y bondades inconciliables con los preceptos de la ley y con el interés social. Acaso el mismo econome incremento que retome todo el mal, y el ceguete de la impunidad en los casos en que, siendo consciente de algunas gentes de adulteración, no ha sido denunciada, cooperar a crear todo indiferencia y un desdén que priva a la acción de la justicia del auxilio que necesita para la realización de su cometido. Esta Fiscalía, en cuantas ocasiones se le han presentado, ha claudado su voz reclamando el concurso de sus subordinados, con el que ha contado siempre, para mantener la buena doctrina y las buenas prácticas. Ya en 8 de Noviembre de 1887 se dictó una circular que, si bien encasillada a corregir el falso nocio que se cometía con los cilindros industriales, contenía una tendencia de generalización, que después se desarrolló en la de 12 de Diciembre de 1894, para todo lo que pudiera estar en la letra y en la mente de tantas veces citado articulo 228.

Es posible que algo hayan contribuido a amortiguar las iniciativas para la persecución de esta clase de delitos las previsiones que por circulares de 21 de Noviembre de 1896 y 21 de Noviembre de 1899, fundada en esta última en la Real orden de 28 de Julio de 1897, que se dictó a consulta del Consejo de Estado, se dirigieron a los Jueces Municipales, singularmente a los de Madrid, para que se abstuyeran de investigar por sí mismos la comisión de faltas comprendidas en el libro B.<sup>o</sup> del Código penal cuando también lo establecen las Ordenanzas municipales.

les. Esto obedeció al propósito de que estos funcionarios no deseaban darse á practicar actos propios de la policía cuando con ello podían dar público á la sospecha de que el móvil que les guiaba no era del todo desinteresado; pero ahora no se trata de eso, sino de la activa persecución de delitos que constituyan un escarnio á la moral y una afrenta á la civilización.

Delito aún al que castiga el artículo 856 es el previsto en el 357, que ha de ser perseguido con idéntico rigor, y aunque no de tanta gravedad, no por eso deja de tener verdadera importancia esa otra odio sa especulación que consiste en adulteraciones, siquiera no sean nocivas á la salud, de bebidas y alimentos, porque toda defraudación en la cantidad ó en la calidad de las cosas que se entregan en virtud de un título obligatorio constituye una estafa, á tenor del art. 547 del Código, precepto que el Tribunal Supremo ha declarado repetidamente ser de aplicación á los indicados fraudes.

Deseable sería que en la lucha sia tregua que hay que establecer contra ese clase de enemigos, se contara con el auxilio de todos los ciudadanos, rompiendo con la tradición de apatía y de desconfianza, que sólo aprovecha para que los criminales cobren silencio y para crear dificultades á la marcha de los Tribunales. Todos están obligados á cooperar á la defensa de la sociedad y de la justicia, pero lo están mucho más cuando de su concurso depende en buena parte el descubrimiento de los delitos y subsiguiente castigo de los culpables y cuando esa defensa resulta inmediatamente en beneficio propio y en el de sus familias y conciudadanos. El sacrificio que con tal cooperación se impondrian los particulares sería muy pequeño, y en cambio habría de ser muy grande el servicio que con su virilidad y su civismo prestarían á la causa pública.

Ya que, por desgracia, no tenemos medios de conseguir ese cambio en las ideas y en los costumbres, debemos extremar; si cabe, las que nos son propias y se hallan á nuestro alcance, agotando, con perseverante tesón, todos los recursos legales y confidenciales de que podamos disponer para que nuestra acción sea tan rápida y eficaz como la naturaleza del caso demanda. A este efecto encargo á V. S. que desde luego se ponga de acuerdo con la Autoridad superior gubernativa de esa provisión, rogándole órdenes oportunas á fin de que por los Alcaldes, Inspectores de Sanidad y funcionarios de policía se ejerza la más exquisita vigilancia, y que tanto éstos como los Jefes de Laboratorios municipales, donde los haya, den inmediata y constante conocimiento de cuantos hechos revistan caracteres de alguno de los delitos á que vengo refiriéndome; y V. S., en el acto de tener noticia, procederá á formular querella, inspec ciéndolo personalmente el sumario por si ó por uno de sus auxiliares si la causa se instruye en esa capital, e imponiendo igual obligación á los Fiscales municipales de los capitales de partido, segú ya estaba mandado en la circular arriba nombrada de 12 de Diciembre de 1894.

Recomiendo igualmente á V. S.

que interesse de ese Sr. Gobernador civil la inserción en el *Boletín Oficial* de la Real orden de que incluye copia y de esta circular, dando V. S. ordenar á todos los fiscales municipales, por medio del mismo periódico oficial, que procedan con el mayor celo y se den cuenta de todos los hechos de esa índole que ocurrán y determinaciones que adopten, para que V. S. pueda comunicarles las instrucciones que convengan.

Abriga la seguridad de que, penetrado V. S. de la importancia y gravedad que, en relación con el interés común, tienen los mencionados delitos, habrá de promover su persecución y castigo con toda la energía decisión que de nosotros reclama, á más de nuestro deber, el honroso encargo y especial recomendación que el Gobierno de S. M. nos dirige.

Sirvase V. S. acusar recibo de la presente,

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 16 de Agosto de 1906.—*Fran*  
*tario Ruiz y Valerino.*

Sr. Fiscal de la Audiencia de ...

(Gaceta del dia 17 de Agosto)

#### AYUNTAMIENTOS

##### Alcaldía constitucional de Cubillos

No habiendo dado resultado el sistema de conciertos gremiales, acordado por este Ayuntamiento para cubrir en totalidad el cupo de consumos, sal y alcoholos, para el próximo ejercicio de 1907, se arrienda por un año á venta libre, en pùblica subasta, las especies señaladas en la 1.ª tarifa de consumos, debiendo celebrarse ésta en la casa consistorial el dia 8 del próximo mes Septiembre, horas de diez á quince, bajo el sistema de pujas á la mano y tipo de 2,945,67 pesetas, a que ascienden los cupos del Tesoro, 3 por 100 de premio de cobranza y condición de caudales, con los recargos autorizados.

El pliego de condiciones para tomar parte en la subasta, estará de manifiesto en la Secretaría hasta aquel día, y durante la celebración de ésta, debiendo el que aspire á tomar parte en ella, conseguir previamente en la Depositaria municipal ó en poder de la Comisión nombrada al efecto, compuesta del señor Alcalde y 1.º y 2.º Síndicos, el 5 por 100 del tipo anual, si cayo requisito no serán admitidas ni se llevarán á efecto, si no da fianza suficiente á responder de la cuarta parte del tipo que se adjudique, perdiendo la concesión que se dice anteriormente.

Si no tuviere efecto la primera, se celebrará otra segundo en el mismo local, ante la misma Comisión, durante las mismas horas del dia 23 de igual mes, por el mismo motivo, adjudicándose posturas por las dos terceras partes, reservándose el derecho de acudir antes á la administración municipal.

Si tampoco se presentaren licitadores por todas las especies, á octo seguido se celebrarán subastas en iguales condiciones por lotes separados, según estén clasificados en el expediente, adjudicándose éstos

á los que cubran las dos terceras partes ó mejoran la tasa.

Cubillos 27 de Agosto de 1906.—  
El Alcalde, Baldomero Marqués.

##### Alcaldía constitucional de Gradoles

El dia 12 del próximo mes de Septiembre, y hora de las dos, en que dará principio y terminará á las tres de la tarde, tendrá lugar en la consistorial del Ayuntamiento la subasta para el arriendo á venta libre de las especies de vinos, aguardientes y licores que han de consumirse en este Municipio durante el año de 1907, bajo el tipo de 8,210 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro por dichas especies y recargos autorizados; cuya subasta se verificará por pujas á la llana y cota arreglado al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. La garantía para hacer posturas será el 2 por 100 del tipo de subasta, y la fianza que ha de prestar el rematante será en metálico, y por la cuarta parte del importe del remate.

Gradoles 24 de Agosto de 1906.—  
El Alcalde, Lucio Vallsdóres.

##### Alcaldía constitucional de Mazagaz

Isidoro García de la Rosa, vecino de Mazagaz, se ha presentado en esta Alcaldía el dia 18 del corriente manifestando que su hijo Agustín García Álvarez, de 21 años de edad, estatura 1,580 metros, ojos castaños, cejas al pejo, nariz algo chata, color buono, que viste traje de pasa color café, gorro de visera con rayas blancas y calza botas negras, se ausentó de su casa en la noche del dia 15 del corriente, sin que hasta la fecha haya podido avisarse su paradero. En quanto en el reemplazo de 1905 y obtuvo en el sorteo el n.º 4, habiendo ingresado en Osja por el cupo de este Ayuntamiento.

Por tanto, se suplica á las autoridades y Guardia civil, la busca de dicho individuo, y caso de ser hallado, sea restituido al domicilio particular.

Mazagaz 26 de Agosto de 1906.—  
Juan González.

##### Alcaldía constitucional de Villagalón

Por acuerdo del Ayuntamiento, con autorización del Gobierno, se vende en pública subasta una casa en el pueblo de Manzanal del Puerto, calle de la Carretera Real, que en tiempo fué cuartel de la Guardia Civil, bajo la tasa de 200 pesetas.

La subasta tendrá lugar el dia 23 de Septiembre próximo, á las diez, en esta sala consistorial, ante la Corporación municipal, en los términos previstos en la instrucción de 28 de Abril de 1900.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y arreglados al modelo que á continuación se expresa, y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal, debiendo consignarse previamente como garantía para poder tomar parte en la subasta, el 5 por 100 de la tasa, ó sean diez pesetas.

Villagalón 22 de Agosto de 1906.—  
El Alcalde, Benito Cabezas.

##### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de ...., según cédula personal que acompaña, entero del anuncio de subasta y pliego de condiciones para la venta de una casa en Manzanal del Puerto, calle de la Carretera Real, de la pertenencia de ese Municipio, acepta todas y cada una de las condiciones del contrato, y hace proporción á dicha casa por la cantidad de .... (en letra) pesetas y acompaña el resguardo del depósito previo del 5 por 100.

(Fecha y firmas)

##### Alcaldía constitucional de Palacios del Sil

Terminado el presupuesto municipal para 1907, se halla expuesto al público por quince días para cir reclamaciones.

Palacios del Sil 26 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Manuel Alvarez.

##### Alcaldía constitucional de Canalejas

Formado el proyecto del presupuesto municipal de este Ayuntamiento para el próximo año de 1907, se halla de manifiesto al público por término de quince días para que puedan enterarse del mismo los que lo deseen y hacer las reclamaciones que crean justas.

Canalejas 27 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Segundo Fernández.

##### Alcaldía constitucional de Rodizmo

Vacante una plaza de Médico titular de este municipio, por acuerdo de la Junta Municipal, y en conformidad con la Instrucción general de Sanidad y el Reglamento de titulares, se anuncia para su provisión en propiedad con el sueldo igual de 1.000 pesetas; más 2.500 ó 4.000 de igualas, garantizadas por el Ayuntamiento, por la asistencia de todos los vecinos del Municipio que consten avenidos, incluyendo todos los servicios ordinarios y extraordinarios de la profesión, á excepción de las lesiones á mano ajena, que se regulará por lo que marque el arrendamiento.

Los aspirantes al cargo presentarán en esta Secretaría municipal, en el término de treinta días, sus instancias acompañadas del título profesional y demás documentos pertenecientes; advirtiendo que no se dará curso á ninguna instancia fuera del plazo señalado.

Rodizmo 26 de Agosto de 1906.—  
El Alcalde, Francisco Díaz.

##### Alcaldía constitucional de Villariejal

Formado el proyecto del presupuesto municipal de este Ayuntamiento para el año de 1907, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de quince días, para que puedan examinarse los contribuyentes y formular durante dicho plazo las reclamaciones que estimen pertinentes; pues transcurrido que sea, no será atendida.

Villariejal 23 de Agosto de 1906.—  
El Alcalde, Francisco Blanco.

**Alcaldía constitucional de  
Soto de la Vega**

Formado el proyecto de presupuesto municipal de este Ayuntamiento para el próximo año de 1907, quedó expuesto al público por término de quince días para oír reclamaciones.

Soto de la Vega 26 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Santiago Otero.

**Alcaldía constitucional de  
Cebanico**

Se halla expuesto al público por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, el proyecto de presupuesto que ha de regir en 1907.

Cebanico 25 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Celestino Fernández.

**Alcaldía constitucional de  
Burón**

Se halla expuesto al público por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, el proyecto de presupuesto que ha de regir en 1907.

Burón 22 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Pedro Piñón.

**Alcaldía constitucional de  
Valle de Finolledo**

Con esta fecha me participa el vecino de Valle de Finolledo, Domingo Blanco; que el día 18 de Julio último se ausentó de la casa paterna su hijo Francisco Blanco Rodríguez, sin que hasta la fecha haya tenido noticia de su paradero ni dirección que tomara, apesar de las muchas diligencias que tiene practicadas.

Las señas personales del Francisco son las siguientes: Edad: 16 años, estatura regular, ojos castaños, pelo idem; color bueno, sin que tenga señas particulares; vista triaje de pana color café, lleva boina y calza botecuquies.

Al efecto, se ruega a las autoridades civiles y militares, proceder a la busca de dicho joven, y caso de ser habido, sea conducido a esta localidad, para su entrega al padre.

Valle de Finolledo 26 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Manuel González.

Formado por la Comisión respectiva de este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año de 1907, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días para oír reclamaciones.

Valle de Finolledo 16 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Manuel González.

**Alcaldía constitucional de  
Santiago Millas**

Confesionario el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para

el año de 1907, se halla expuesto al público por el término de quince días, en el sitio de costumbre, para oír reclamaciones.

Santiago Millas 26 de Agosto de 1906.—El segundo Teniente Alcalde, Antonia Fernández.

**Alcaldía constitucional de  
Boca de Huérgano**

Se halla confesionario el proyecto de presupuesto de este Ayuntamiento para 1907, y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de oír reclamaciones.

Boca de Huérgano 26 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Julián Riega.

**Alcaldía constitucional de  
Villaquejida**

El proyecto del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento, que ha de regir en el próximo año de 1907, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que pueda ser examinado por los que lo deseen y oír las reclamaciones que contra él se produzcan.

Villaquejida, 27 de Agosto de 1906.

— El Alcalde, Victoriano Castro.

**Alcaldía constitucional de  
Campo de Villaviciosa**

El Ayuntamiento que presidió, en sesión de la Junta municipal de asociados, en sesión de esta fecha acordó el que para hacer efectivo el cupo de consumo para el año de 1907, se subiese en arriendo las especies de consumos de este Ayuntamiento que comprende la tarifa oficial vigente, y que se hallan sujetas al impuesto, a venta libre, bajo las condiciones que se constan en el pliego respectivo, por la cantidad de 2.252,50 pesetas al que asciende el cupo para el Tesoro y recaudos autorizados, con más el 3 por 100 para conducción de caudales, habiéndose señalado para la subasta el día 11 del próximo mes de Septiembre, de diez a doce de la mañana.

Si no diese resultado esta subasta, se celebrará otra segunda y última el día 20 del propio mes, a iguales horas y en propio local, admitiéndose en esta proposiciónes con la rebaja de la tercera parte de la primera.

Campo de Villaviciosa 27 de Agosto de 1906.—Simón Mateo.

Don Pedro de Prada Arias, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Camponaraya.

Hago saber: Que el día 7 del próximo mes de Septiembre, desde las ocho a las diez, tendrá lugar en la casa consistorial la subasta de arriendo a venta libre, por pujas a la llana, de todas las especies de consumos gravados en la tarifa 1º del vigente

Reglamento, para realizar el cupo del año 1907, bajo el tipo anual de 8.864,24 pesetas y condiciones que se establecen en el pliego que se hará de manifiesto en la Secretaría, y la de consignar el 5 por 100 para poder hacer posturas, así como la cuarta parte del remate, una vez hecho, en concepto de fianza, la cual podrá ser personal a satisfacción del Ayuntamiento.

Si en las dos primeras horas no hubiere licitadores para todas las especies, de diez a once se subastarán las de vinos, alcohol y carnes, en grupo ó separadamente, bajo el tipo de 1.790,80 pesetas, las de liquidos y alcohol, y de 2.200 pesetas las de carnes, ó de 8.920,80 en juntas, con sujeción a las mismas condiciones.

De resultar desiertas estas subastas, se verificarán nuevamente el día 17, á la misma hora, con iguales condiciones y en el local designado, admitiéndose posturas por las dos terceras partes.

Camponaraya 23 de Agosto de 1906.—Pedro de Prada.

**JUZGADOS**

Don Mariano García Rodríguez, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Hago saber: Que en virtud de causa criminal que se sigue por este Juzgado y Escrivandería del que responde, por el delito de hurto de caballerías, contra la gitana María Jiménez Dobal, presa en la prisión preventiva de este partido, y José Blanco que no ha sido habido, se hallan depositadas las caballerías cuyas señas se insertan a continuación, sin que hasta la fecha se haya podido averiguar quién o quienes sean los dueños de las mismas.

Y a fin de que la persona que crea con derecho á dichas caballerías pueda hereditar en debida forma, dentro del término de diez días, á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia y en el de la de León, cumpliendo lo acordado en el sumario de referencia, se expide el presente en Benavente á 24 de Agosto de 1906.—Mariano García.—Por su mandado, Juan G.

**Señas de las caballerías**

Un pollino, entero, de cuatro cuartas y media, cerrado, pelo negro, con un sobreblueso en la rabadilla de la mano derecha, sin cabezada ni cabezón, con un lobanillo en el lado izquierdo de la barriga, del tamaño de un huevo de pava.

Una pollina, de 6 á 7 años de edad, de cinco cuartas de alzada, pelo negro, sin cicatriz ni silla alguna en el exterior, sin cabezada ni cabezón.

Don Mateo Jámez Gallego, Juez municipal de Villazala del Páramo.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recaió la sentencia cuya ejecución y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En Villazala del Páramo, á veinte de Agosto de mil novecientos seis; el Sr. Juez, D. Mateo Jámez Gallego, de este distrito; habiendo visto el juicio verbal civil seguido en este Juzgado entre partes, de la una, como demandante, D. José Gutiérrez, vecino de Santa María del Páramo, en concepto de apoderado de su convención D. Rafael de Paz, y como demandado, Juan Fernández Rubio, vecino de San Pelayo, y Dionisio Martínez, que lo es de Huerga de Frailes, sobre pago de sesenta y noventa reales, é intereses del seis por ciento al año después del plazo por demora, costas, gastos y dietas del apoderado, á razón de tres pesetas diarias por cada día de su legítima ocupación, que abordan al don Rafael:

Fallo, que debo de condenar y condeno á los demandados Juan Fernández y Dionisio Martínez, vecinos de San Pelayo y Huerga, respectivamente, á que paguen á don Rafael de Paz, vecino de Santa María, á término de tercer dia, sesenta y noventa reales de principal, el seis por ciento de demora desde el veintimil del plazo; al pago de las costas y gastos del juicio, y al pago de tres pesetas diarias al apoderado por cada dia de su legítima ocupación que haya invertido en la cobranza; entendiendo los procedimientos, primero, con el principal llevado D. Juan Fernández; y si los bienes de éste no fuesen bastantes, se entenderá la ejecución contra el señor D. Dionisio Martínez, hasta realizar el cobro de cuotas y otras sumas, y el reintegro de la obligación y multa presentada en autos.

Ay por este mi sentencia, definitivamente juzgando, y que se notificará al demandado Juan Fernández, con arreglo á lo dispuesto en el artículo sesenta y seis y nueve de la ley de Ejecución civil, lo pronuncio mando, y firmo.—Mateo Jámez.

Y como notificación al demandado, por su rebeldía, se inserta el presente.

Dado en Villazala del Páramo, veintidós de Agosto de mil novecientos seis.—Mateo Jámez.—Por su mandado, Melchor Castro.

LEÓN: 1906